JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

EDICTO

La Secretaria del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICADO DEL PROCESO:	05001410500620180092701
TIPO DE RECURSO:	Grado Jurisdiccional de Consulta
DEMANDANTE:	CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
FECHA DE SENTENCIA:	22 de abril de 2022
CONSECUTIVO SENTENCIA:	170
DECISIÓN:	Revoca sentencia

El presente edicto se fija en la página web de la Rama Judicial, en micrositio del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín por un (1) día hábil, hoy 22/04/2022, a las 8:00a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 ibidem. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

El presente edicto se desfija hoy 22/04/2022, a las 5:00 p.m.

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
SECRETARIA

Firmado Por:

Angela Maria Gallo Duque
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d175cf7f996ec39f5ccddfd9e3b8e2873501206a847863871a2afebe16b1206d
Documento generado en 22/04/2022 08:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001 41 05-006-2018-00927-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Grado Jurisdiccional de Consulta
Providencia	Sentencia General No. 170 de 2022 Sentencia Procesos Ordinarios N° 077 2022
Temas y Subtemas	Auxilio Funerario
Decisión	Revoca sentencia.

En la fecha enunciada, la suscrita Jueza se dispone a proferir la **SENTENCIA** que surte el grado jurisdiccional de consulta en el proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por los señores CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001410500620180092700.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, los señores CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO formularon demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento de la pensionada Olga Lucía Patiño Alzate, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de las pretensiones manifestó que la señora Olga Lucía Patiño Alzate, falleció el 15 de junio de 2018, quien tenía un contrato de prestación de servicios funerarios con la funeraria Los Olivos, siendo expedida certificación por parte de la funeraria a nombre de Carolina Eugenia Cardona Patiño como contratante del servicio, considerando que son beneficiarios del auxilio funerario en calidad de herederos los señores CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO, presentando reclamación administrativa ante Colpensiones, sin que al momento de la presentación de la demanda hayan recibido por parte de Colpensiones respuesta alguna.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó contestación de la demanda, aceptando el fallecimiento de la señora Olga Lucía Patiño Alzate, así como acepta que los demandantes presentaron reclamación administrativa ante Colpensiones.

Se opuso a la estimación de las pretensiones de la demanda, y formuló las siguientes excepciones de mérito: inexistencia del pago de auxilio funerario, improcedencia del pago de intereses moratorios, prescripción, excepción innominada, cosa juzgada, cobro de lo no debido y compensación indexada.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

En audiencia pública del artículo 72 del CPTYSS, celebrada el 9 de noviembre de 2020, el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de la totalidad de pretensiones de la demanda, contemplando que la propia fallecida de manera personal o a través de contrato pre-exequial pagó de manera anticipada los gastos de su entierro, excluyendo así que los demandantes hayan sufragado los gastos fúnebres de la pensionada fallecida, teniendo en cuenta que quien aparece aceptando la factura de venta Nro. PV-2860931 es únicamente la señora Olga Lucía Patiño Alzate, aclarando que la titular del contrato pre-exequial era la señora Olga Lucía Patiño Alzate, sin demostrar que los demandantes hayan sufragado los gastos del sepelio, considerando que no les asiste a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, además, tampoco demuestran la calidad de herederos a través de sentencia o escritura pública.

El auxilio funerario solo se causó al momento del fallecimiento de la señora Olga Lucía Patiño Alzate, obligación que no es posible ser legada a través del fallecimiento. Condenó en costas a los demandantes.

TRÁMITE EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Según los mandatos del artículo 69 del CPTYSS y la sentencia C-424 de 2015, en el asunto debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta, para lo cual se impartió el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en auto del 8 de febrero de 2022 se corrió traslado común a los apoderados de las partes para presentar alegatos de conclusión, por cuanto en el grado jurisdiccional de consulta no existe parte apelante.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho el día 10 de marzo de 2022, la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, solicitando la aplicación del parágrafo 1 del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, solicitando confirmar el fallo de única instancia.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Sin intervenciones del Ministerio Público.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, y los materiales para emitir sentencia de fondo, se enuncian las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reclamación administrativa de que trata el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social se acredita suficientemente con la solicitud radicada el 15 de junio de 2018 ante Colpensiones mediante radicado 2018_6906747 (pág. 27 del pdf 01ExpedienteDigitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO: Consiste en establecer si a los señores CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO Y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO, les asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario por el fallecimiento de la señora Olga Lucía Patiño Alzate.

Problema asociado: Procedencia de auxilio funerario cuando el causante es titular de póliza pre exequial en su favor y de su grupo familiar.

PREMISAS NORMATIVAS

Para resolver el grado jurisdiccional de consulta, deben invocarse en primera medida el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, cuando regulan lo concerniente al auxilio funerario, que reza:

"ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto".

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 876 de 1994 reglamenta el artículo, reiterado la condición de beneficiario del auxilio funerario, en la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro, de un afiliado, o de pensionado, indicando el artículo en mención, que dicho beneficiario tiene al reembolso de la administradora de pensiones correspondiente, de dicho dinero, con cargo a sus propios recursos, manifestando adicionalmente el inciso 2, de éste artículo lo siguiente:

"Así mismo, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un pensionado bajo la modalidad de retiro programado que prevé el artículo 81 de la ley 100 de 1993 tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a la correspondiente cuenta individual de ahorro pensional, el auxilio funerario. Tratándose de pensionados que estuvieren recibiendo una renta vitalicia, el auxilio lo pagará la respectiva entidad aseguradora".

Este inciso del artículo en mención, se relaciona por éste Despacho judicial, porque el auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce en ambos regímenes pensionales, y según el caso, se distribuye la competencia en la entidad encargada del pago, pero como en éste asunto concreto, el tema corresponde al RPM, la normatividad directa y aplicable es el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, como ya se enunció.

Y teniendo claros los alcances de las premisas normativas aplicables, considera éste Despacho importante precisar, que el hecho de haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, como bien menciona el Juez de Primera Instancia, no se reduce a la categoría tradicional de pago de entregar la suma a la entidad encargada del servicio exequial, en efectivo, o un pago directo, sino que dentro del tráfico jurídico colombiano existen otras modalidades para amparar éstos pagos, como por ejemplo los seguros pre exequiales, considerando ésta funcionaria judicial que en el evento de existir amparo de póliza pre exequial, también sería viable el pago del auxilio funerario, según las particularidades del tomador, y según la vigencia de la póliza y el cumplimiento del siniestro respectivo.

HECHOS PROBADOS:

1. Deceso de la señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE, el 28 de junio de 2017 (pág. 22 PDF 01ExpedienteDigital).

2. Reclamación administrativa radicada ante Colpensiones de fecha 15 de junio de 2018, con radicado 2018_6906747.

3. Factura de venta No. PV-2860931 de pago de la previsión exequial de fecha 27 de junio de 2017 a nombre de la causante OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE de plan individual exequial con la funeraria Los Olivos (pág. 25 PDF 01ExpedienteDigitalizado).

4. Conforme la documental de pág. 23 del PDF 01ExpedienteDigitalizado, obra copia de factura de venta No. SFM-18808 expedida el 30/06/2017 por valor de $670.000, por excedente de velación en sala y servicios básicos exequiales como responsable la señora Carolina Eugenia Cardona Patiño, por el servicio de Olga Lucía Patiño Alzate.

5. Certificado No. 00042779 del servicio funerario prestado por la funeraria los olivos a la causante Olga Lucía Patiño Alzate de fecha 01/11/2017, por valor de $4.100.000.

6. Registros civiles de nacimiento de los señores Carolina Eugenia y Rafael Andrés Cardona Patiño (pág. 34 a 37 del pdf 01ExpedienteDigitalizado.

Aun cuando se demuestra suficientemente que la causante afiliada al SGP, contrató para si una póliza de servicios pre exequiales con la funeraria Los Olivos, y en éste contexto, según el alcance del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el beneficiario legal del auxilio funerario es la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, y como en el presente caso fue la misma afiliada, la señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE, quien asumió el pago de sus gastos de entierro, necesariamente, al presentarse la cobertura de la póliza exequial, al ampararse el siniestro con su deceso, indudablemente si se causa en favor del patrimonio de la fallecida, el derecho al reembolso previsto en el auxilio funerario, por cuanto ésta es una prestación económica que hace parte del sistema de seguridad social, que por mandato del art. 48 CN prevé derechos fundamentales y mínimos que son irrenunciables.

No se comparte la posición del Juez A quo al manifestar la imposibilidad de reconocer el auxilio funerario cuando el causante es quien asumió los gastos de sus servicios exequiales; éste es un punto que vía interpretación debe superarse, teniendo presente que el Juez Laboral tiene unas restricciones en la hermenéutica de las normas, definidas claramente por el artículo 53 de la CN, restricciones que se enmarcan en la aplicación de la norma más favorable a los intereses del trabajador, o de la parte débil de la relación sustancial, principio de favorabilidad del cual se desprenden 3 sub principios: como el in dubio pro operario, cuando existen dudas en la aplicación de la norma, según sus alcances, y es aquí cuando existen dudas respecto del alcance del artículo 51 de la Ley 100/93, en torno a que pasa cuando es el mismo causante quien sufraga los gastos de entierro, dudas que deben resolverse en aplicación del principio de in dubio pro operario para considerar la causación de la prestación económica, porque el causante afiliado, efectuó el pago de sus gastos de entierro en forma anticipada, lo cual es válido en el contexto jurídico y en el tráfico mercantil colombiano, por ende, al presentarse el siniestro, que es su muerte, se genera en favor de la sucesión, la acreencia pertinente que es el auxilio funerario, considerando éste Juzgado que es válido el pago del referido auxilio en favor de la sucesión.

El auxilio funerario sería un derecho causado por él, y en principio susceptible reconocimiento para su masa sucesoral, por lo que no le asiste razón al A quo cuando refiere que en éste caso no les asiste a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por no haber sido sus herederos quienes realizaron el pago de los servicios funerarios, adicionalmente, al manifestar que el auxilio funerario no es posible ser legado a través del fallecimiento, argumentos que son suficientes para revocar la decisión del Juez A quo del 9 de noviembre de 2020.

Según lo anterior, es pertinente anotar que la decisión desestimatoria de las pretensiones será revocada y en su lugar se condenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago del auxilio funerario, por valor de $4.770.000, en favor de los herederos de la

señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE, valor cancelado según las factura incorporada en el expediente, cuantía que deberá ser indexada por la desvalorización del peso colombiano, la cual, deberá pagarse al momento del reconocimiento.

Deberá la pasiva tener en cuenta la siguiente fórmula para la indexación de éstos reajustes:

$$VA = \frac{\text{IPC FINAL}}{\text{IPC INICIAL}} \times VH - VH$$

Debiendo tener en cuenta Colpensiones como IPC final, el que el DANE certifique para la fecha de pago del auxilio funerario y como IPC Inicial, el que el DANE certifique para la fecha en la cual falleció la señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRESCRIPCIÓN: La prescripción es una sanción a la parte por su inactividad en el reclamo de sus derechos, que en materia laboral y de la seguridad social se configura en el término de 3 años, según el alcance del artículo 151 del CPTYSS, cuya suspensión de configura durante el término de la reclamación administrativa conforme el artículo 6 del CPTYSS, en concordancia con la sentencia C-792 de 2006.

En el caso puntual la exigibilidad del derecho se presenta el día 28 de junio de 2017, fecha del deceso de la señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE; la reclamación administrativa se radicó el día 15 de junio de 2018.

La demanda se radicó dentro de los 3 años siguientes el día 19 de julio de 2018, siendo claro que el ejercicio del derecho de acción es oportuno, y los derechos aquí deprecados no se encuentran afectados por el fenómeno de prescripción.

Se declarará improbada la excepción de prescripción.

COMPENSACIÓN: No existe mérito para la estimación de la excepción de compensación, al no demostrar la pasiva, siendo su carga que entre las partes coexistan las calidades de acreedores y deudores.

COSA JUZGADA: No existe mérito para la estimación de la excepción de Cosa Juzgada, pues no se explica el Despacho el por qué la pasiva no sustenta ni acredita la existencia de otras demandas o sentencias que den cuenta de otro proceso presentado por los demandantes en contra de COLPENSIONES por los mismos hechos y pretensiones, tampoco observa el Despacho en las pruebas aportadas por las partes, la existencia de sentencia que acredite la cosa juzgada.

Las demás excepciones se declararán improbadas porque no prevén hechos nuevos tendientes a la extinción o modificación de las pretensiones. Son argumentos de oposición que no desvirtúan los fundamentos expuestos en ésta sentencia, de cara a estimar las pretensiones de la demanda.

Costas: Se condena en costas en única instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en favor de los demandantes, agencias en derecho que serán tasadas al momento de su liquidación por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta, porque éste implica la revisión oficiosa de la legalidad de la sentencia por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN el 9 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por CAROLINA EUGENIA CARDONA PATIÑO y RAFAEL ANDRÉS CARDONA PATIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, radicado 05001 41 05 006 2018 00927 00 y en su lugar **DISPONER:**

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a los herederos de la señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE, la suma de $4.770.000 por concepto de auxilio funerario.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a los herederos de la señora OLGA LUCÍA PATIÑO ALZATE, la indexación de las condenas, según la fórmula y directrices expuestas en la motivación.

TERCERO: DECLARAR IMPROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

CUARTO: COSTAS en la única instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor de los demandantes. La fijación de las agencias en derecho corresponde al A quo. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto, se notifica por **EDICTO**, conforme a lo dispuesto recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL 2550 de 23 de junio de 2021, por lo cual este Juzgado cambia la posición que tenía respecto de la notificación de las sentencias conocidas en el grado jurisdiccional de Consulta. El Edicto se fijará en el Micrositio del Juzgado dispuesto en la Página de la Rama Judicial, haciendo clic en Edictos y posteriormente en la fecha. De igual manera, según el artículo 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, envíese ésta sentencia a los correos electrónicos de las partes y del agente del Ministerio Público.

Así mismo, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Jueza

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Apoderado demandante: jaimeabogado28@hotmail.com; notificacionesjudiciales@toroyjimenez.com
Colpensiones: cordinamedellin2.colpensiones@rstasociados.com.co
Procuradora en lo laboral: avivero@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677567b3e43421d64806dba30028985f2743cbd2350ef552bd4f4393b97fc950**
Documento generado en 22/04/2022 07:49:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica